

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a seis de junio dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01035/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**, en lo subsecuente el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, el **Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense en lo subsecuente **SAIMEX**, ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00270/INFOEM/IP/2018, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

Recurso de Revisión N°:

01035/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

“Solicito los documentos que contengan los criterios generales con base en sus resoluciones para orientar a los sujetos obligados sobre la naturaleza (pública/privada) de 2016, 2017 y 2018.” [Sic]

Haciéndose constar que del acuse de solicitud de información contenida en el expediente electrónico del SAIMEX, se aprecia que el **Recurrente** eligió como modalidad de entrega de la información solicitada *“a través del SAIMEX”*.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado

En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que el día veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el **Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información.

Recurso de Revisión N°:

01035/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

RESPUESTA A LA SOLICITUD

Archivos Adjuntos

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
RESPUESTA 270-2018 UT.pdf
RESPUESTA 270-2018 STP.pdf
OFICIO CJMG.pdf

IMPRIMIR EL ACUSE
Versión en PDF



**Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios**

Metepec, México a 23 de Marzo de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00270/INFOEM/IP/2018

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Con fundamento en el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta la respuesta a su solicitud de información pública.

ATENTAMENTE

Mtra. Diana Griselda Luna Tamariz

Adjuntando los archivos denominados *"RESPUESTA 270-2018 UT.pdf"*, *"RESPUESTA 270-2018 STP.pdf"* y *"OFICIO CJMC.pdf"*, los cuales no se insertan por ser de conocimiento de las partes máxime que serán objeto de estudio del presente asunto.

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta del **Sujeto Obligado**, el **Recurrente** interpuso el recurso de revisión, en fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número **01035/INFOEM/IP/RR/2018**, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

a) Acto Impugnado:

“RESPUESTA SUJETO OBLIGADO”[sic]

b) Razones o Motivos de Inconformidad:

“LA RESPUESTA NO ES CLARA NI PRECISA. SI BIEN ME DAN RESPUESTA REMITIENDO A LA PÁGINA DE IPOMEX, CON SUS CRITERIOS DE 2011, NO ES LO QUE SE SOLICITÓ. EN ESTE SENTIDO, YO LES PREGUNTO A LOS COMISIONADOS SI NO HAN ESTIMADO PERTINENTE EMITIR CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN DE TODAS LAS RESOLUCIONES QUE HAN RESULTO DESDE 2012 A LA FECHA QUE SON MILES?” [sic]

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha veinte de abril del año en curso, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez abierta la etapa de instrucción, en el sumario obra que el **Recurrente** no realizó manifestación alguna; por su parte, como se aprecia en la siguiente imagen, el dos de mayo del presente año, el **Sujeto Obligado**, adjuntó informe justificado mediante los archivos denominados “*INFORME.JUSTIFICADO.RR.1035.2018.UT.pdf*”, “*REQUERIMIENTO.RR.1035.2018.STP.pdf*” e “*INFORME.RR1035.2018.STP.pdf*”, mismos que no se pusieron a la vista del **Recurrente** por no modificar la respuesta del **Sujeto Obligado**; lo anterior con fundamento en la fracción III, del artículo 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión N°:

01035/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Folio Solicitud: 00270/INFOEM/IP/2018
Folio Recurso de Revisión: 01035/INFOEM/IP/RR/2018
Puede adjuntar archivos a este estatus
Cambiar estatus: Cierre de la instrucción

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
<input checked="" type="checkbox"/> INFORME JUSTIFICADO.RR.1035.2018.U.T.pdf	C. Comisionada ponente. Derivado del recurso de revisión número 01035/INFOEM/IP/RR/2018, al respecto me permito remitir por este medio, informe justificado de la Unidad de Transparencia. Atentamente Mtra. Diana Griselda Luna Tamariz, Titular de la Unidad de Transparencia.	02/05/2018
<input checked="" type="checkbox"/> REQUERIMIENTO.RR.1035.2018.STP.pdf	C. Comisionada ponente. Derivado del recurso de revisión número 01035/INFOEM/IP/RR/2018, al respecto me permito remitir por este medio, requerimiento de informe para el Servidor Público Habilitado de la Secretaría Técnica del Pleno. Atentamente Mtra. Diana Griselda Luna Tamariz, Titular de la Unidad de Transparencia.	02/05/2018
<input checked="" type="checkbox"/> INFORME.RR.1035.2018.STP.pdf	C. Comisionado ponente. Derivado del recurso de revisión número 01035/INFOEM/IP/RR/2018, al respecto me permito remitir por este medio, informe del Servidor Público Habilitado de la Secretaría Técnica del Pleno. Atentamente Mtra. Diana Griselda Luna Tamariz, Titular de la Unidad de Transparencia.	02/05/2018

Consecuentemente, mediante acuerdo de tres de mayo del año en curso, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y no habiendo pruebas pendientes por desahogar, se decretó el cierre del periodo de instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el

presente recurso de revisión interpuesto por **la Recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

Cuestiones de previo y especial pronunciamiento

Debe considerarse que la solicitud de información y el recurso de revisión, fue promovido por [REDACTED] ante lo cual, resulta conveniente citar el contenido de los artículos 13 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen:

“Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.”

“Artículo 180.- El recurso de revisión contendrá:

I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;

IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

V. El acto que se recurre;

VI. Las razones o motivos de inconformidad;

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y

VIII. Firma del recurrente, en su caso cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Recurso de Revisión N°:

01035/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.”

(Énfasis añadido)

De los artículos transcritos se observa que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece los requisitos formales del recurso de revisión, sin embargo, éstos no constituyen requisitos de procedibilidad de manera estricta, en el entendido de que el Instituto debe subsanar las deficiencias de los recursos en su admisión y resolución, aunado que el propio artículo en su último párrafo refiere que en caso de interposición de forma electrónica, no serán indispensables los requisitos de las fracciones II, IV, VII y VIII, correspondientes a nombre del solicitante que recurre, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones; la fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; la copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y la firma del **Recurrente**, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso; es decir, la legislación secundaria que rige el derecho de acceso a la información pública en el Estado de México, establece claramente que el nombre del **Recurrente** no es un requisito indispensable para la tramitación del recurso de revisión, por lo tanto no puede ser causal de su desechamiento, ya que la normativa establece la excepción.

Así, en la especie se advierte que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, puso en el apartado de nombre el correspondiente a

[REDACTED] por lo que es evidente que no se puede conocer con certeza el nombre del **Recurrente** en el presente asunto, si se trata de una persona física o moral, es decir, no se tiene como identificable a la parte solicitante, ni se tiene la certeza sobre su identidad.

No obstante, se resalta que la falta de nombre no es un requisito indispensable para su trámite, por tanto para este Instituto no existe elemento jurídico que requiera de manera estricta que dentro del recurso de revisión se establezca por parte del **Recurrente** un nombre para proceder al estudio, por tanto al no existir elemento que acredite el nombre del **Recurrente**, se puede dar trámite al medio de impugnación como si lo presentase la persona física, ya que como ha sido referido, aun cuando no se precisará un nombre en el campo establecido para tal efecto, atendiendo a que la presentación se realizó de forma electrónica mediante el sistema implementado por este Órgano Garante, conforme a la legislación vigente, el Instituto se ve obligado a analizar el recurso, en virtud de que no es un elemento estrictamente obligatorio y necesario.

Esto es así, según se desprende de lo ordenado en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, cuyo sentido literal es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o

los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución."

(Énfasis añadido).

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

[...]

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos...”

(Énfasis añadido).

Por su parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que interesa al presente caso, señala:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad,

interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

(Énfasis añadido).

En tal tesitura, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se tiene que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tiene derecho a acceder a la información pública, esto es, para ejercer dicho derecho no se tiene la obligación de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo contenido se transcribe:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en

la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."

Además, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión, resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que la Constitución Federal, como la Constitución Política de ésta entidad, reconocen la prerrogativa de los individuos para acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano fundamental, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental, que además conforme a la Ley de la Materia debe ser subsanada, atentaría en contra de su propia naturaleza.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo facultad de este Órgano entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, en los presupuestos procesales sobre

el inicio o trámite de un proceso, generando eficacia jurídica en las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión, sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se advierte ninguna causa de improcedencia que se actualice ni mucho menos alguna hecha valer por alguna de las partes, procediendo al estudio del fondo del asunto, en los siguientes términos.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Primeramente, la solicitud de información consiste en lo siguiente:

“Solicito los documentos que contengan los criterios generales con base en sus resoluciones para orientar a los sujetos obligados sobre la naturaleza (pública/privada) de 2016, 2017 y 2018.”

Para lo cual, la parte toral de la respuesta del **Sujeto Obligado** se encuentra inmersa en el archivo electrónico "*RESPUESTA 270-2018 STP.pdf* " el cual consistió en lo siguiente:

Recurso de Revisión N°:

01035/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

En atención al requerimiento de información, derivado de la solicitud de información pública número 00270/INFOEM/IP/2018, mediante la cual se solicita: *“Solicito los documentos que contengan los criterios generales con base en sus resoluciones para orientar a los sujetos obligados sobre la naturaleza (pública/privada) de 2016, 2017 y 2018.” (Sic);* al respecto, se hace de su conocimiento lo siguiente:

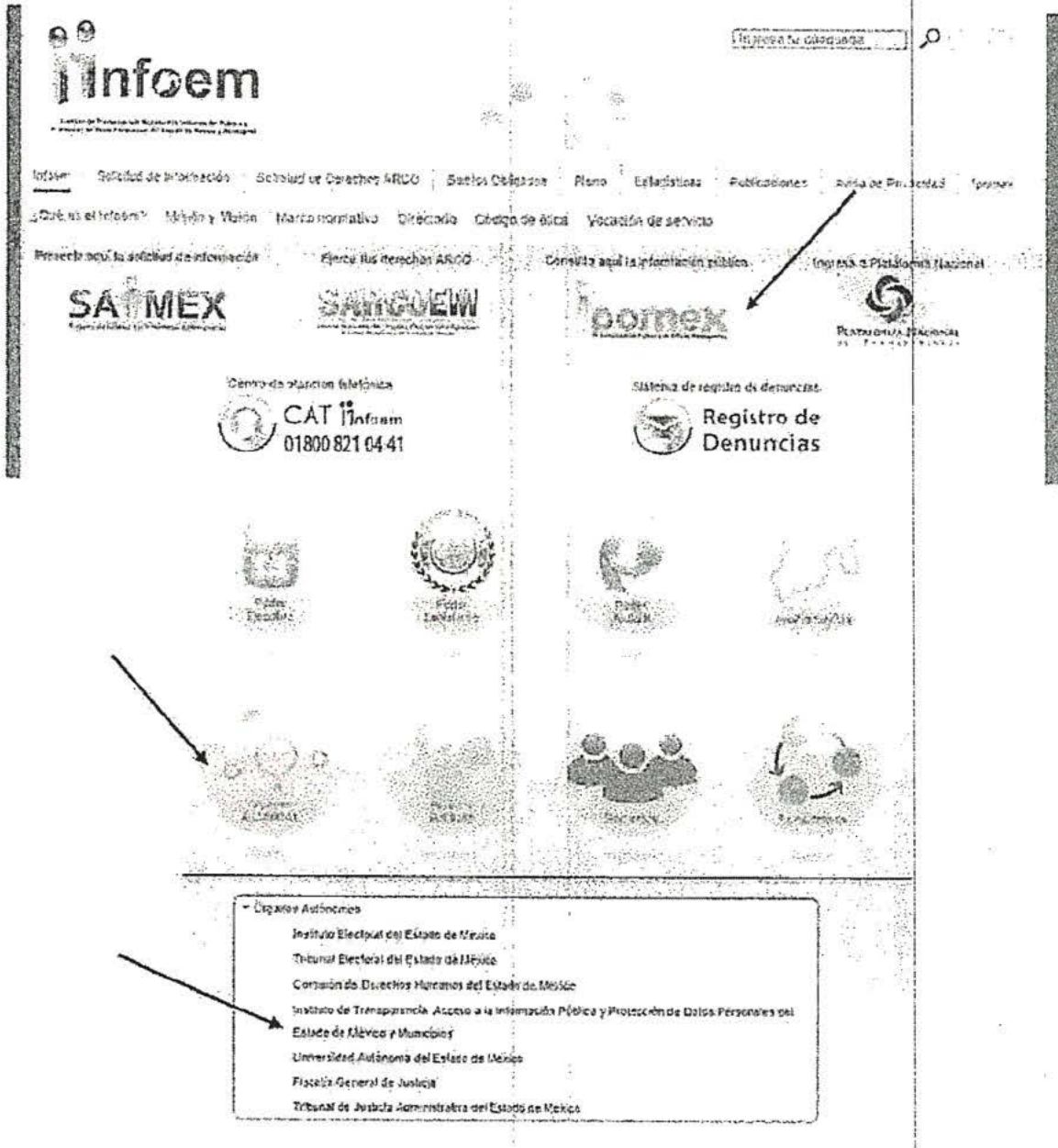
De conformidad con el artículo 19, fracción XII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, esta Secretaría Técnica es la encargada de llevar a cabo la administración, organización y conservación de los archivos de los recursos de revisión resueltos, acuerdos, actas y demás documentación y estadística emitida por el Pleno del Instituto, así como cualquier documentación entregada por las ponencias para dichos efectos.

Asimismo, cabe resaltar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece un apartado sobre los Criterios de Interpretación en el Capítulo V, Título Octavo, en donde en su artículo 202 establece:

“Artículo 202. Una vez que hayan causado ejecutoria las resoluciones dictadas en los recursos que se sometan a su competencia, el Instituto podrá emitir los criterios de interpretación que estime pertinentes y que deriven de lo resuelto en dichos asuntos.”

Bajo lo anterior, se desprende que del artículo en cita, el Pleno de este Instituto podrá emitir criterios de interpretación cuando lo estime pertinente, por lo que se hace de su conocimiento que dentro de los archivos que obran en esta Secretaría Técnica pueden ser consultados a través de la página del Instituto <http://infoem.org.mx/>, mediante la

plataforma de IPOMEX, en el artículo 97, fracción III B1 "Criterios orientadores derivados de las resoluciones emitidas por el INFOEM", tal como se muestra a continuación:



The screenshot shows the iInfoem website with the following elements:

- Header:** iInfoem logo and search bar.
- Navigation Menu:** Inicio, Solicitudes de información, Sección de Derechos ARCO, Datos Obligatorios, Plano, Estadísticas, Publicaciones, Junta de Presidencia, y otros.
- Services:** ¿Qué es el iInfoem?, Misión y Visión, Marco normativo, Dirección, Código de ética, Vocación de servicio, Preservar y mejorar la calidad de información, Ejercer sus derechos ARCO, Consultar aquí la información pública, Ingresar al Plazamiento Nacional.
- Logos:** SATMEX, SATMEX, IPOMEX, Plataforma Nacional de Transparencia.
- Services:** Centro de atención telefónica CAT iInfoem (01800 821 04 41), Sistema de registro de denuncias, Registro de Denuncias.
- Departes Autónomos:** Poder Judicial, Poder Legislativo, Poder Judicial, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Poder Ejecutivo.
- Departes Autónomos (Listed):**
 - Instituto Electoral del Estado de México
 - Tribunal Electoral del Estado de México
 - Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
 - Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
 - Universidad Autónoma del Estado de México
 - Fiscalía General de Justicia
 - Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México

Una vez ingresado en el sitio, que se encuentra con la dirección electrónica <http://www.ipomex.org.mx/ipo/igt/indice/infoem.web>, podrá encontrar los Criterios vigentes dentro del apartado del año 2017, en donde el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta de Gobierno" en fecha 19 de octubre de 2011, se localiza con número de registro 001, como se observa en la siguiente imagen:

Artículo 97			
Relación de las observaciones emitidas por el INFOEM FRACCIÓN I B	Relación de las resoluciones emitidas por el INFOEM FRACCIÓN C A2	Criterios orientadores derivados de las resoluciones emitidas por el INFOEM FRACCIÓN A E1	Criterios orientadores derivados de las resoluciones emitidas por el organismo garante nacional FRACCIÓN B 2
Sesiones celebradas por el Pleno FRACCIÓN C	Resultados de la verificación llevado a cabo FRACCIÓN D	Estudios que apoyan la resolución del recurso de revisión emitida por el INFOEM FRACCIÓN A E1	Estudios que apoyan la resolución del recurso de revisión emitida por el INAI por ejercicio de la facultad de atracción FRACCIÓN B 2
Listado de las sentencias, ejecutorias o suspensiones que modificaron, revocaron o suspendieron resoluciones emitidas FRACCIÓN A 1	Quejas presentadas en contra de cada sujeto obligado FRACCIÓN A 1	Denuncias presentadas en contra de cada sujeto obligado FRACCIÓN A 2	Recursos de revisión presentados en contra de cada sujeto obligado FRACCIÓN B 2
Recursos de revisión por ejercicio de la facultad de atracción presentados en contra de cada sujeto obligado FRACCIÓN A 1			
Artículo 103			
Listado con la información	Revisión por sujeto	Catálogos de información	Información de interés

Recurso de Revisión N°:

01035/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Registro: 002

Ejercicio: 2017

Período que se reforma: 2011

Criterio orientador:

Clave de control de identificación: 0003-11

Tema a cubrir: **INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA**

Archivo del criterio (sitio de internet): [Criterio de identificación en el área Administrativa con número 0003-11 y 0004-11 del](#)

Archivo del criterio (sitio de internet): [Criterio de identificación en el área Administrativa con número](#)

0003-11 y 0004-11 del

Vigencia: **VIGENTE**

Datos de identificación de la resolución de la cual se deriva el criterio:

Tipo y número de expediente del recurso: Recursos de revisión 01287/INFOEM/IP/RR/2010,

01137/INFOEM/IP/RR/A/2010, 1678/INFOEM/IP/RR/A/2011, 1

Razón motivo del recurso: **INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA**

Sujeto obligado que resulta parte: Ayuntamiento de Huixquilucan, Ayuntamiento de Toluca, Ayuntamiento
de Ecatepec de Morales y Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Fecha de la resolución: 24/05/2011

Fecha Actualiza: 2018-03-21 17:03:23.0

Fecha Valida: 2018-03-21 17:03:23.0

Unidad Administrativa que Deriva la Información: Secretaría Técnica del Pleno

Aclaración relativa a la información publicada y/o explicación por la falta de información:

Registro: 003

Ejercicio: 2017

Período que se reforma: 2011

Criterio orientador:

Clave de control de identificación: 0004-11

Tema a cubrir: **INEXISTENCIA, DECLARATORIA DE LA, ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS**

Archivo del criterio (sitio de internet): [Criterio de identificación en el área Administrativa con número 0003-11 y 0004-11 del](#)

Archivo del criterio (sitio de internet): [Criterio de identificación en el área Administrativa con número](#)

0003-11 y 0004-11 del

Vigencia: **VIGENTE**

Datos de identificación de la resolución de la cual se deriva el criterio:

Tipo y número de expediente del recurso: Recursos de revisión 00360/INFOEM/IP/RR/A/2010

00307/INFOEM/IP/RR/A/2010, 01410/INFOEM/IP/RR/2010

Razón motivo del recurso: **INEXISTENCIA, DECLARATORIA DE LA, ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS**

Sujeto obligado que resulta parte: Ayuntamiento de Texcoco, Poder Legislativo, Ayuntamiento de la Paz,
Junta de Caminos del Estado de México y Ayuntamiento de Huixquilucan

Fecha de la resolución: 24/05/2011

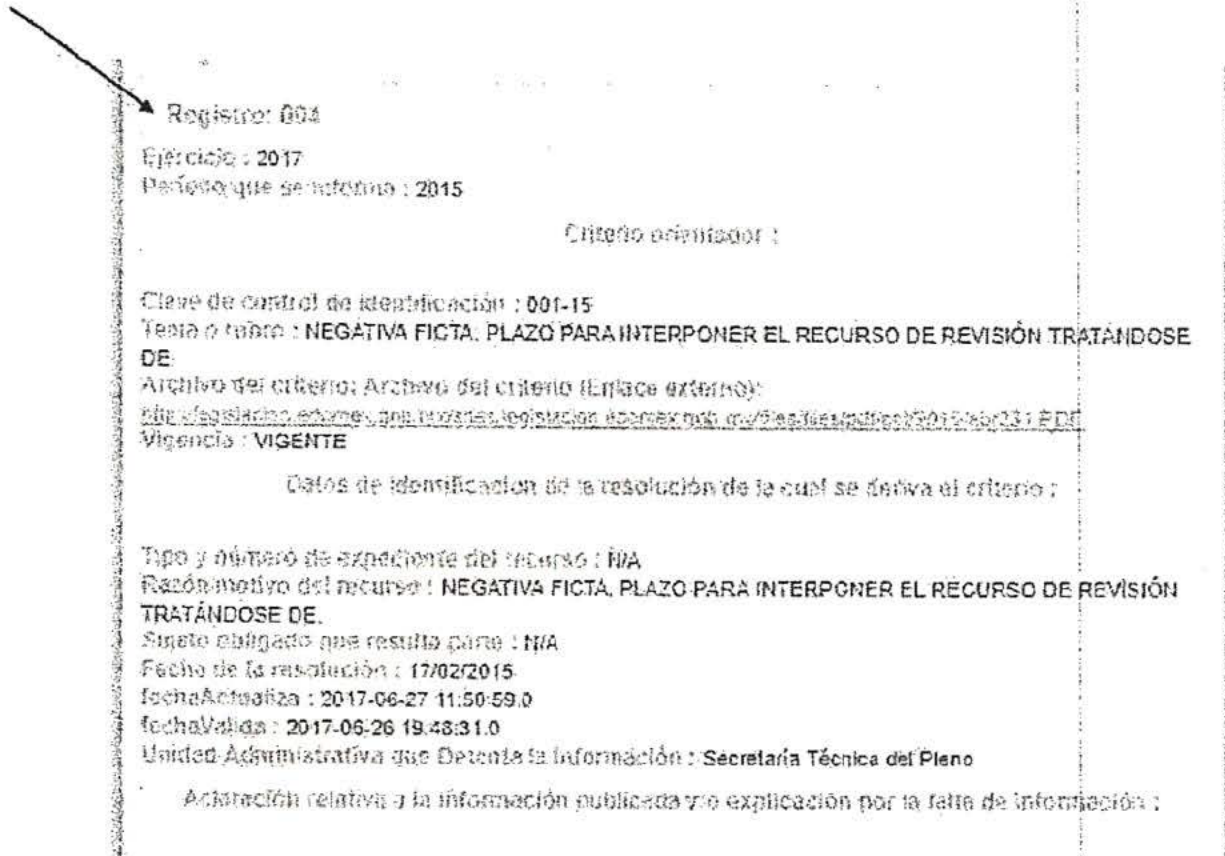
Fecha Actualiza: 2018-03-21 17:03:23.0

Fecha Valida: 2018-03-21 17:03:23.0

Unidad Administrativa que Deriva la Información: Secretaría Técnica del Pleno

Aclaración relativa a la información publicada y/o explicación por la falta de información:

De igual manera, el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 0001-15 publicado en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta de Gobierno" en fecha 23 de abril de 2015, se encuentra con número de registro 004, como se muestra:



Registro: 004
 Ejercicio: 2017
 Período que se solicita: 2015
 Criterio orientador:
 Clave de control de identificación: 001-15
 Texto o título: NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE
 DE
 Archivo del criterio: Archivo del criterio (Enlace externo):
<http://registro.infoem.gob.mx/registro/infoem/registro/001-15-2015-04-23-15-004>
 Vigencia: VIGENTE
 Datos de identificación de la resolución de la cual se deriva el criterio:
 Tipo y número de expediente del recurso: N/A
 Razón motivo del recurso: NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE.
 Sujeto obligado que resulta parte: N/A
 Fecha de la resolución: 17/02/2015
 fechaActualiza: 2017-06-27 11:50:59.0
 fechaValida: 2017-06-26 19:48:31.0
 Unidad Administrativa que Opera la Información: Secretaría Técnica del Pleno
 Actualización relativa a la información publicada y/o explicación por la falta de información:

Ahora bien, se le hace de su conocimiento que respecto a los años 2016 y 2017 el Pleno de este Instituto no emitió criterios de interpretación, y por lo que respecta al año 2018, no se han emitido criterios a la fecha de su solicitud, por lo que en aras de dar cumplimiento al derecho de acceso a la información pública, bajo el principio de máxima publicidad, se le brindan los criterios con los que cuenta este Instituto.

En efecto, el **Recurrente** interpuso el presente recurso de revisión para lo cual manifestó lo siguiente:

a) Acto Impugnado:

“RESPUESTA SUJETO OBLIGADO”[sic]

b) Razones o Motivos de Inconformidad:

“LA RESPUESTA NO ES CLARA NI PRECISA. SI BIEN ME DAN RESPUESTA REMITIENDO A LA PÁGINA DE IPOMEX, CON SUS CRITERIOS DE 2011, NO ES LO QUE SE SOLICITÓ. EN ESTE SENTIDO, YO LES PREGUNTO A LOS COMISIONADOS SI NO HAN ESTIMADO PERTINENTE EMITIR CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN DE TODAS LAS RESOLUCIONES QUE HAN RESULTO DESDE 2012 A LA FECHA QUE SON MILES?” [sic]

En ese tenor, al ser el acto impugnado la respuesta que se le dio al **Recurrente** y al expresar éste en sus razones o motivos de inconformidad que *“LA RESPUESTA NO ES CLARA NI PRECISA. SI BIEN ME DAN RESPUESTA REMITIENDO A LA PÁGINA DE IPOMEX, CON SUS CRITERIOS DE 2011, NO ES LO QUE SE SOLICITÓ...”*, se aprecia que la controversia del presente asunto radica en determinar si la respuesta del **Sujeto Obligado** es clara y precisa y colma lo solicitado en apego a la ley de la materia.

Bajo ese tenor, es de puntualizar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, como son las señaladas por el artículo 3 de la Ley de Transparencia Local que dice:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

Siendo así, como lo señala el **Sujeto Obligado**, el artículo 202 de la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo subsecuente la Ley de Transparencia local, indica que:

“Artículo 202. Una vez que hayan causado ejecutoria las resoluciones dictadas en los recursos que se sometan a su competencia, el Instituto podrá emitir los criterios de interpretación que estime pertinentes y que deriven de lo resuelto en dichos asuntos.

...”

Bajo ese tenor, se deduce que el Pleno de este Instituto podrá de manera potestativa emitir criterios de interpretación cuando así lo estime oportuno; de este modo, en su respuesta el **Sujeto Obligado** dijo que *“... se hace de su conocimiento que dentro de los archivos que obran en esta Secretaría Técnica pueden ser consultados a través de la página del Instituto <http://infoem.org.mx/>, mediante la plataforma de IPOMEX, en el artículo 97, fracción III B1 ‘Criterios orientadores derivados de la resoluciones emitidas por el INFOEM’...”*

Siendo así, a través de una serie de pasos e instrucciones precisas, el **Sujeto Obligado** remitió al ahora **Recurrente** al portal electrónico de IPOMEX en el que se informó

Recurso de Revisión N°:

01035/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

consta la información solicitada; consecuentemente, esta ponencia se dio a la tarea ejecutar lo conducente percatándose que mediante el sitio de internet y las instrucciones dadas en la respuesta del **Sujeto Obligado** se pudo acceder a 3 criterios de interpretación del año 2011 y 1 criterio del año 2015, situación que fue mencionado por el **Sujeto Obligado** en su respuesta.

Asimismo, como se muestra en la siguiente imagen, el **Sujeto Obligado** dijo en su respuesta que estos son todos criterios con los que cuenta este Instituto.

Ahora bien, se le hace de su conocimiento que respecto a los años 2016 y 2017 el Pleno de este Instituto no emitió criterios de interpretación, y por lo que respecta al año 2018, no se han emitido criterios a la fecha de su solicitud, por lo que en aras de dar cumplimiento al derecho de acceso a la información pública, bajo el principio de máxima publicidad, se le brindan los criterios con los que cuenta este Instituto.

Por lo tanto, si el **Recurrente** solicitó los documentos que contengan los criterios generados en los años 2016, 2017 y 2018 y el **Sujeto Obligado** se pronunció en respuesta diciendo que no se emitieron criterios en los años solicitados, esta ponencia considera que la respuesta del **Sujeto Obligado** es clara y precisa y que colma la solicitud de información en estudio.

Además, se aclara que este Instituto no se encuentra facultado para dudar sobre la veracidad de lo vertido por un Sujeto Obligado, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para que en vía *recurso de revisión* pueda pronunciarse al respecto; máxime, el **Recurrente** no aportó medio de prueba que pudiera contradecir lo aseverado por el **Sujeto Obligado**.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Por otro lado, el **Recurrente** también manifestó en sus razones o motivos de inconformidad que “...EN ESTE SENTIDO, YO LES PREGUNTO A LOS COMISIONADOS SI NO HAN ESTIMADO PERTINENTE EMITIR CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN DE TODAS LAS RESOLUCIONES QUE HAN RESULTO DESDE 2012 A LA FECHA QUE SON MILES?” (*sic*); al respecto, como ya se dijo anteriormente, el artículo 202 de la Ley de Transparencia local indica que “... el Instituto podrá emitir los criterios de interpretación que estime pertinentes...”, lo que significa que el pleno de este Instituto tiene una facultad potestativa para emitir criterios en los asuntos que resuelve; por lo cual, cabe precisar que no todos los asuntos resueltos a través de una resolución que cause estado son susceptibles de convertirse en criterio de interpretación, esto dependerá de la facultad discrecional de este pleno; de ahí que,

como ya se dijo anteriormente, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información pública solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, por lo que al ser esta razón de inconformidad un pronunciamiento subjetivo cuya respuesta no conlleva a la entrega de documentos, este Instituto se encuentra impedido a pronunciarse porque de hacerlo ya sea en sentido negativo o positivo podría generar suspicacia o incertidumbre respecto a la información proporcionada.

Por lo anteriormente expuesto, este Instituto considera que la respuesta del **Sujeto Obligado** colma el derecho de acceso a la información pública ejercitado por el **Recurrente**.

Así, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad que arguye el **Recurrente**, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **CONFIRMA** la respuesta inmersa en el expediente electrónico del recurso de revisión **01035/INFOEM/IP/RR/2018**, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la respuesta del **Sujeto Obligado** a la solicitud de información **00270/INFOEM/IP/2018** por resultar infundadas las razones o motivos de



Recurso de Revisión N°:

01035/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

inconformidad hechos valer por el **Recurrente**, en términos del considerando **Cuarto** de esta resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al **Recurrente**, la presente resolución así como el informe justificado enviado por el **Sujeto Obligado** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá interponer el juicio de amparo, en los términos de las leyes aplicables de acuerdo a lo estipulado en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.-----

Recurso de Revisión N°:

01035/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)



Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 01035/INFOEM/IP/RR/2018.

ZMS/OSAM/aemp